

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- ART 440 C.G.P

MYLA

RADICADO: 68001-40-03-**001-2020-00233-00**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez para informar que el término del traslado venció.
Bucaramanga, 17 de febrero de 2022

BERNARDA BADILLO GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecisiete de Febrero Dos Mil Veintidós

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda Ejecutiva Singular contra de los señores **YOLY ANGELICA PERE DIAZ** y **JESUS HERNODES VELASQUEZ OSORIO**, para obtener el pago de los créditos contenidos en el título valor visto a folios 3 al 42; por reunir la demanda y anexos los requisitos formales en auto del 26 de agosto de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Ahora bien, siguiendo el trámite procesal la demandada **YOLY ANGELICA PERE DIAZ** se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso el 27 de enero de 2021 y el demandado **JESUS HERNODES VELASQUEZ OSORIO**, se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad al art. 8 del decreto 806 de 2020, es decir, de forma electrónica el día 03 de agosto de 2020 visible, sin que en el término conferido para su defensa contestaran la demanda, ni formularan excepciones.

El Juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Artículo 440 (C.G.P)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **YOLY ANGELICA PERE DIAZ** y **JESUS HERNODES VELASQUEZ OSORIO**, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en concordancia al auto calendarado del 26 de agosto de 2020, con la advertencia de que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este fallo se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito De conformidad con las directrices del art. 521 del C. de P. C., modificado por el art. 32 de la ley 1395 de 2010.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO \$4.974.000.00

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de Septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Santander.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P, se ordenará que la parte interesada realice el envío de los oficios y despacho comisorios.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Pedro Agustin Ballesteros Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cb771213f401ebad03fd59d59bb1fd0f225f3554569a94ffc16ede6159f7**

Documento generado en 17/02/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>